

condenaron en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Villa García.—Barreto.—Romero.—Morán.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 404.—Año 1920.

El sembrío de una cosecha en terrenos de propiedad ajena, no constituye obra nueva, cuyo hecho autorice el interdicto de su nombre.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ricardo Desmaison en la causa que sigue con don Uladismo Flores sobre daños.—Procede de La Libertad.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

San Pedro, 11 de junio de 1921.

Autos y vistos; y considerando: que entablada la demanda de fs. 1, contra don Uladis-

míro Flores y dictado el decreto de fojas dos vuelta, se practicó la inspección ocular cuya acta obra a fojas siete vuelta, incurriéndose en la tramitación de esta causa en las irregularidades que se notan, dándose intervención y admitiéndose escritos a personas no demandadas y extrañas al juicio, hasta que se dictó el decreto de fojas veintiuna, su fecha ocho de julio del año último, mandando que el actor precise la persona contra quien dirige su acción; que habiendo manifestado el demandante en su escrito de fojas veinticho, que su acción la dirijía contra Uladismo Flores, se citó a las partes a comparendo por decreto de fojas veintiocho vuelta, habiéndose antes incurrido en la irregularidad de admitir el recurso de fojas veintiseis presentado por don Santiago Isla, extraño al juicio, ordenándose la práctica de la nueva inspección ocular que solicitaba por decreto de fojas veintisiete, su fecha diez de julio del año anterior; que en la diligencia de comparendo que obra a fojas cuarenta y tres, el demandado Flores propuso la excepcion de inoficiosidad de la demanda, que contestó el actor, ofreciendo para probar que el responsable era Flores, el certificado de fojas diez y la absolución de posiciones por Federico Calderón y Santiago Isla; que el certificado aludido se refiere sólo a un reclamo sobre reapertura de una acequia; que con las diligencias de confesión de fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, se acredita que Santiago Isla es el sembrador del arroz, pues aún cuando éste declara al absolver la primera pregunta formulada por el actor a fojas cincuenta y cinco vuelta que es quintista en el terreno del demandado Flores, al contestar la quinta y sexta preguntas del interrogatorio de

fojas cincuenta y siete y la cuarta del de fojas cuarenta y ocho, afirma dicho Isla que sembró arroz por su propia voluntad sin que Flores le haya obligado a sembrarlo; que por consiguiente, Isla que sembró es el único responsable, por los daños que pueda causar con ese acto practicado por él y no el referido Flores; de conformidad con el artículo trescientos quince del Código de Procedimientos Civiles: declárase fundada la excepción de demanda inoficiosa, propuesta por el demandado Flores en la diligencia de comparendo de fojas cuarentitres.

Macedo

AUTO DE VISTA

Trujillo, enero 12 de 1921

Vistos: en discordia; confirmaron el apelado de fojas setenta y nueve, su fecha cuatro de julio último que declara fundada la excepción de demanda inoficiosa propuesta por el demandado don Uladismiro Flores en la diligencia de comparendo de fojas cuarentitres; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores *Presidente*,—*Tejeda*,
—*Vega Zanabria*.

Mi voto es porque no tratándose del caso a que se refiere el artículo 315 del de C. de P. Civiles en razón de que lo que en rigor se ha contravertido es si don Uladismiro Flores es o no res-

ponsable de los hechos que son materia de la demanda de fojas una, ha debido resolverse, la titulada excepción de demanda inoficiosa interpuesta por el expresado Flores, juntamente con lo principal, para cuya razón debe declararse insubsistente el apelado.

Vásquez.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Practicada la diligencia de inspección ocular en el interdicto de obra nueva instaurado por don Ricardo Desmaison, en el comparendo de fojas cuarenta y tres, el demandado don Uladismiro Flores dedujo excepción de inoficiosidad.

La basa en que él no fué quien sembró arroz dando lugar a la acción, sino don Santiago Isla a quien tiene arrendado el terreno.

Como se vé a fs. 28, es a Flores a quien directamente el actor imputa responsabilidad; y en el comparendo, ratifica su imputación, manifestando que su demandado está interesado en un quinto del cultivo.

Por tal motivo, la articulación de Flores se refiere a la de irresponsabilidad que sólo puede contemplarse en la sentencia, no a la excepción que tiene en mira el artº 315 del C. de P. C.

Hay nulidad en el auto que define la dicha

excepción. Reformándolo y revocando el de primera instancia, la Suprema Corte puede declararla infundada.

Lima, 5 de octubre de 1921.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de noviembre de 1921.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: a que los hechos en que se funda la demanda de fojas una interpuesta por don Ricardo Desmaison, no constituye obra nueva en el sentido legal; y a que, por consiguiente, no procede el interdicto que permite interponer el artº 1018 del Código de Procedimientos Civiles: declararon nulo el fallo de vista de fojas noventa y dos, su fecha doce de enero último, así como todo lo actuado en este expediente; y los devolvieron.

Eráusquin.—Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gamdoho

Cuaderno Nº 443.- Año de 1921.